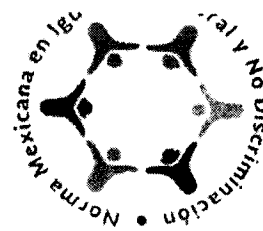




Procuraduría
Ambiental y de
Ordenamiento
Territorial de
Guanajuato

Subprocuraduría
Regional A



RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

RECOMENDACION

En la ciudad de León, Guanajuato, a 28 veintiocho días del mes de Enero del 2021 dos mil veintiuno.

ÚNICO.- Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I primero, II segundo y III tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, instaurado al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, en su carácter de responsable del **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, por la falta de su correspondiente autorización de impacto ambiental, para llevar a cabo la operación del sitio de disposición antes señalado, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de las mismas resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Blvd. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530

Tels. (477) 148 1255 | PAOTGTO | paotgto.guanajuato.gob.mx

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.-----

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.-----

Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **sitio de disposición en cuestión** y de los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo para definir la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B, por medio del cual les delega facultades el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en sus Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.-----

2.- En virtud de las facultades anteriormente enunciadas, esta Procuraduría emitió la Orden de Visita de fecha 4 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte; ordenándose practicar visita de inspección ordinaria al **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.-----

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

II. OBJETO DE LA INSPECCIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5 fracción IV, 9 fracciones I, II, XI, XIII, 27, 30, 102, 138, 139, 160, 161, 162 y 163 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6 fracción I, 10 fracción VI, 79 y 80 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 18, 19 fracciones XI y XVII, 21 fracción II, inciso a), 27, 28 y 31 fracciones VII, XVII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objeto de la inspección practicada al **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, consistió en: -----

1.- Inspeccionar y describir las actividades que se realizan en el sitio de disposición antes señalado, así como 2.- Verificar si con respecto a la operación del sitio de disposición final de residuos, se contaba con la autorización en materia de impacto ambiental vigente y debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, que acreditara su operación.-----

III. ACCIÓN EMITIDA.

Derivado de la Orden de Inspección de fecha 4 cuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, emitida por esta autoridad, previo citatorio, se llevó a cabo la visita correspondiente por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fecha 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, al **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.-----

IV. IRREGULARIDADES.

ÚNICA.- El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, opera un sitio de disposición final de residuos, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el cual se ubica en la carretera federal San Felipe-Ocampo, kilómetro 4+500 cuatro más quinientos, en la localidad de Las Hartonas, coordenadas 0266525 E, 2381463 N 2,178 msnm, en el municipio de San Felipe.

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

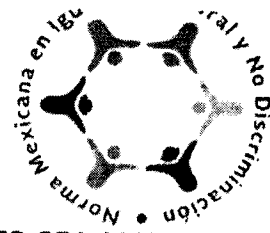
No. EXP.: OF-0012/2020 A

Guanajuato, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada a dicho sitio, en fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, se encontró que dicho sitio de disposición se encontraba en actividades, contando para ello con un tractor Bulldozer D7-DEER-8505, además de contar en dicho sitio con oficina/caseta de acceso, en donde se lleva a cabo el registro de acceso al sitio, sitio el cual a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, recibe al día entre 180 ciento ochenta y 200 doscientas toneladas de residuos, no contando con báscula, y observando que el sitio cuenta con 2 dos fosas de lixiviados, solamente 15-00-00 quince hectáreas aproximadamente de las 36-00-00 con que cuenta el sitio, están ocupadas con residuos, contando dicho sitio con 3 tres celdas de las cuales 1 una se encuentra ya clausurada y las 2 dos restantes se encuentran activas, motivo por el cual se solicitó la autorización de impacto ambiental debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, sin que se hubiere presentado.

V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.

A la fecha no se ha presentado por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, que solvete la irregularidad encontrada en el **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, a la fecha no ha solventado la irregularidad y que por lo tanto subsiste, y que fue encontrada en el **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, y en cumplimiento de las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 5º quinto fracción IV y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se



RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado, se concluye lo siguiente:-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente y de la visita de inspección realizada al **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, así como con apoyo de las fotografías digitales a color obtenidas por el inspector actuante, adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y que realizó la visita de inspección correspondiente al lugar en donde se encuentra el sitio de disposición; se detectó que con las actividades que realiza se infringen los siguientes artículos: 27 veintisiete Fracciones I primera y IV cuarta, VIII octava y 30 treinta de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

Fracción I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

Fracción IV.- Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

riesgo al ambiente.

Fracción VIII.- Las relativas al manejo de instalaciones de tratamiento, recicladoras, confinamiento, eliminación y transporte de residuos no peligrosos, en los términos de esta Ley, y artículo 30 el cual establece que Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.

al contar con la siguiente irregularidad:

El HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, opera un sitio de disposición final de residuos, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el cual se ubica en la carretera federal San Felipe-Ocampo, kilómetro 4+500 cuatro más quinientos, en la localidad de Las Hartonas, coordenadas 0266525 E, 2381463 N 2,178 msnm, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada a dicho sitio, en fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, se encontró que dicho sitio de disposición se encontraba en actividades, contando para ello con un tractor Bulldozer D7-DEER-8505, además de contar en dicho sitio con oficina/caseta de acceso, en donde se lleva a cabo el registro de acceso al sitio, sitio el cual a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, recibe al día entre 180 ciento ochenta y 200 doscientas toneladas de residuos, no contando con báscula, y observando que el sitio cuenta con 2 dos fosas de lixiviados, solamente 15-00-00 quince hectáreas aproximadamente de las 36-00-00 con que cuenta el sitio, están ocupadas con residuos, contando dicho sitio con 3 tres celdas de las cuales 1 una se encuentra ya clausurada y las 2 dos restantes se encuentran activas, motivo por el cual se solicitó la autorización de impacto ambiental debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, sin que se hubiere presentado.

VII.- GRAVEDAD.

El HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, opera un sitio de disposición final de residuos, sin contar con la previa autorización en materia

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el cual se ubica en la carretera federal San Felipe-Ocampo, kilómetro 4+500 cuatro más quinientos, en la localidad de Las Hartonas, coordenadas 0266525 E, 2381463 N 2,178 msnm, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada a dicho sitio, en fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, se encontró que dicho sitio de disposición se encontraba en actividades, contando para ello con un tractor Bulldozer D7-DEER-8505, además de contar en dicho sitio con oficina/caseta de acceso, en donde se lleva a cabo el registro de acceso al sitio, sitio el cual a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, recibe al día entre 180 ciento ochenta y 200 doscientas toneladas de residuos, no contando con báscula, y observando que el sitio cuenta con 2 dos fosas de lixiviados, solamente 15-00-00 quince hectáreas aproximadamente de las 36-00-00 con que cuenta el sitio, están ocupadas con residuos, contando dicho sitio con 3 tres celdas de las cuales 1 una se encuentra ya clausurada y las 2 dos restantes se encuentran activas, motivo por el cual se solicitó la autorización de impacto ambiental debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, sin que se hubiere presentado, infringiendo con ello lo dispuesto por los siguientes artículos:-----

27 veintisiete Fracciones I primera, IV cuarta y VIII octava y 30 treinta de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

Artículo 27.- La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

Fracción I.- Las que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

Fracción IV.- Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.-----

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

Fracción VIII.- Las relativas al manejo de instalaciones de tratamiento, recicladoras, confinamiento, eliminación y transporte de residuos no peligrosos, en los términos de esta Ley, y artículo 30 el cual establece que Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.

Lo anterior en relación con los siguientes artículos: Artículo 4 cuatro del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, las siguientes:-----

I. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de los factores ambientales o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema.

VII. Estudio de afectación ambiental: Es aquel documento que evalúa la afectación o alteración de los factores ambientales causados por obras o actividades del hombre.

XVI. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los efectos y repercusiones ambientales significativas y potenciales que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de ser negativo.

XIX. Medidas de prevención: El conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro de los factores ambientales, por la realización de obras o actividades sujetas a la evaluación de impacto ambiental.

Aunado lo anterior a que, la realización de cualquier obra o actividad que pueda generar algún impacto ambiental sin contar con la autorización en materia ambiental, implica que las actividades necesarias para su ejecución no contengan los conceptos y criterios contenidos en

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

las normas y leyes relativas a la protección de los distintos componentes ambientales, así como las observaciones de técnicos especializados que, por su formación y campo de acción profesional, puedan condicionar los procesos productivos con acciones específicas para causar la menor afectación posible al sitio en que se desarrollará la actividad y su entorno.-----

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Antes de realizar cualquier proyecto ya sea en un predio afectado por las actividades del hombre o en un terreno natural, se debe de realizar un estudio de impacto ambiental que permita determinar el alcance que dicho proyecto pueda tener sobre el medio ambiente donde se va a llevar a cabo; de ésta manera es posible determinar si dicho ecosistema tiene la capacidad de soportar el impacto ambiental al que se le va a someter ya sea por la modificación de sus condiciones naturales o por la realización de cierta actividad en la zona.-----

Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, antes de haber iniciado con la etapa de operación y mantenimiento del SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS de su responsabilidad, debió contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, que permitiera asegurar que los elementos naturales de la zona se respetan y las actividades que se realizan se llevan a cabo considerando la normativa ambiental aplicable; lo que permitiría velar por el equilibrio ecológico general, al conocer las medidas de corrección, prevención y mitigación de los impactos ambientales por las actividades realizadas.-----

Considerando la falta de autorización de impacto ambiental referida en el párrafo anterior, luego entonces se desprende que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, antepone sus intereses particulares sobre el bienestar ambiental de la zona.-----

VIII. RECOMENDACIÓN.-----

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º noveno y 189 ciento ochenta y nueve, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen:-----

"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones: "...III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas"...; -----

"Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. . .Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias"; -----

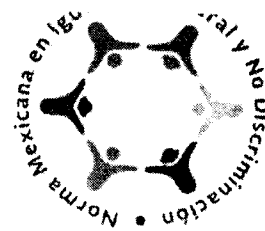
Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV cuarta y 9 noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décima primera, XIII décima tercera y XVI décima sexta de la Ley en cita; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión realizada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, por su responsabilidad respecto de la operación del **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, sin contar con la previa autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, es por lo que se emite la presente **Recomendación** al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, quedando en el entendido de que las obras y actividades que con motivo del sitio de disposición en cuestión, a la fecha aún no se hayan realizado, deberán someterse a la previa evaluación del impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, para que la misma determine lo conducente), misma que cuenta con el punto que a continuación se indica:-----

ÚNICA.- En cuanto a que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, opera un sitio de disposición final de residuos, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el cual se ubica en la carretera federal San Felipe-Ocampo, kilómetro 4+500 cuatro más quinientos, en la localidad de Las Hartonas, coordenadas 0266525 E, 2381463 N 2,178 msnm, en el municipio de San Felipe, Guanajuato, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada a dicho sitio, en fecha 12 doce de febrero del 2020 dos mil veinte, se encontró que dicho sitio de disposición



Procuraduría
Ambiental y de
Ordenamiento
Territorial de
Guanajuato

Subprocuraduría
Regional A



RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

se encontraba en actividades, contando para ello con un tractor Bulldozer D7-DEER-8505, además de contar en dicho sitio con oficina/caseta de acceso, en donde se lleva a cabo el registro de acceso al sitio, sitio el cual a decir de la persona con quien se entendió la diligencia, recibe al día entre 180 ciento ochenta y 200 doscientas toneladas de residuos, no contando con báscula, y observando que el sitio cuenta con 2 dos fosas de lixiviados, solamente 15-00-00 quince hectáreas aproximadamente de las 36-00-00 con que cuenta el sitio, están ocupadas con residuos, contando dicho sitio con 3 tres celdas de las cuales 1 una se encuentra ya clausurada y las 2 dos restantes se encuentran activas, motivo por el cual se solicitó la autorización de impacto ambiental debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado, sin que se hubiere presentado, **Se recomienda requerir al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO:**-----

A) En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señala que "...**Artículo 73.** Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, un Estudio de Afectación Ambiental, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión...", en consecuencia de lo anterior y dado que las actividades relacionadas con el **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, se iniciaron sin contar con la previa Autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES QUE SE ESTÉN REALIZANDO CON MOTIVO DE LA OPERACIÓN DEL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado en la carretera Silao-Guanajuato kilómetro 6+500 seis más quinientos, en el ejido de La Noche Buena, en las coordenadas 0259267 E, 2323301 N 1,992 msnm, en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, hasta en tanto la ahora Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, notifique a esta Procuraduría Ambiental, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, el **Dictamen** correspondiente, en el que le señale las **medidas de restauración y compensación** a realizarse, para garantizar la **remediación de las afectaciones** ocasionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 setenta y cuatro del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **haciendo de su conocimiento, de que las obras o actividades que no se hayan ejecutado al momento de que se notifique la suspensión, serán materia de Manifestación de Impacto Ambiental en**

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Blvd. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530

Tels. (477) 148 1255 | PAOTGTO | paotgto.guanajuato.gob.mx

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

la modalidad que le corresponda, tal y como lo establece el artículo 77 setenta y siete del multicitado Reglamento. Toda vez que el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que: 73.- " Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten, así como la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, de un Estudio de Afectación Ambiental dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión..."

-----B) Deberá presentar ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, un **Estudio de Afectación Ambiental debidamente ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contenga las medidas de restauración y compensación que garanticen la remediación de la afectación ocasionada, y **Dictamen del mismo**, debidamente emitido por la misma **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**; y una vez realizado lo anterior, deberá dar total cumplimiento a las medidas señaladas en el Dictamen antes citado, además de presentar fianza como garantía para asegurar el cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato** haya determinado en su Dictamen antes citado, para responder de cualquier responsabilidad que resultare, conforme a lo señalado por el artículo 76 setenta y seis del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala lo siguiente: **"Artículo 76. La Procuraduría podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas"**-----

Para efectos de lo anterior, se estima pertinente el plazo de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación; para la presentación de la evidencia solicitada, haciendo la aclaración de que dicho término será única y exclusivamente por lo que corresponde al Estudio de Afectación Ambiental y al Dictamen que en su caso emita la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, ya que respecto al cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que en su momento le dictamine la citada Secretaría y a la garantía que deberá presentar para garantizar su cumplimiento, esta Procuraduría Ambiental le notificará de manera personal y en el momento procedimental oportuno, el plazo y forma para su cumplimiento. Así mismo, se le comunica que una vez vencido el plazo, cuenta con un término de 5 cinco días más para notificar a esta Procuraduría su cumplimiento, en términos de lo

RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

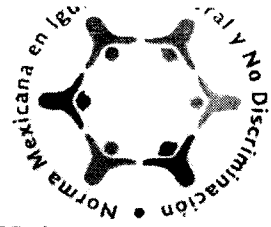
señalado en el párrafo segundo del artículo 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de la materia.-----

Para efectos de lo anterior, el término comenzará a contar a partir de la notificación de la presente Recomendación; y al término de dicho plazo, se solicita al interesado, informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de las acciones recomendadas; atendiendo a lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 9º noveno de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.-----

Remítase copia de la presente, al Órgano de Control Interno del municipio de **GUANAJUATO, GUANAJUATO**, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 10 diez fracción I primera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.-----

Notifíquese vía oficio al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio ubicado en **Plaza de la Paz número 12 doce, Centro, en la ciudad de Guanajuato, Gto.**-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XI décimo primera y XVII décimo séptima, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XVII décimo séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 21.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con la siguiente estructura administrativa: II.- Subprocuradurías por regiones. b) Subprocuraduría A"; "**Artículo 27.-** La Procuraduría contará, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, con unidades administrativas denominadas Subprocuradurías, al frente de las cuales estará un Subprocurador, para efectos de funcionamiento, operatividad, efectividad y atención inmediata, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 31 treinta y uno del Reglamento; "**Artículo 28.-** Para la atención de los asuntos de competencia de la Procuraduría, el Procurador emitirá el acuerdo



RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-001/2021

No. EXP.: OF-0012/2020 A

mediante el cual organizará los municipios del Estado en regiones que corresponderán a la competencia territorial de las Subprocuradurías. Estas tendrán su sede en el municipio que se determine en el propio Acuerdo y ejercerán las atribuciones que el Reglamento les asigna y las que el Procurador les delegue en dicho acuerdo..."; **Artículo 31.-** Los titulares de las Subprocuradurías tendrán las siguientes facultades: **VII.** Suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les correspondan por suplencia o delegación; **XXVIII.** Las demás que les confiera el Procurador"; así como lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO párrafo segundo, TERCERO fracción II y CUARTO del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: **PRIMERO:** Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los Municipios del Estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: I.- Región A. Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; **SEGUNDO...** La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los Municipios integrados en dicha región."; **TERCERO:** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo, en los titulares de las subprocuradurías regionales A y B, para que sean ejercidas en la región de su adscripción, siendo tales las siguientes: II.- Suscribir los acuerdos y las órdenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como los emplazamientos en el desahogo de procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia."; **CUARTO:** Los titulares de las Subprocuradurías regionales A y B, ejercerán las facultades previstas en el artículo 31 treinta y uno y coordinarán las unidades administrativas señaladas en el artículo 30 treinta, ambos del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato."; artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Así lo acordamos y firmamos el Subprocurador Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciado Aarón Rodríguez Cervantes. **CONFEZCO**

ASM/LEB

